



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0707
RADICADO N°. 2022-00378-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 26 de agosto de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda, “*DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se denominará de manera correcta en la demanda, PODER y escrito de medidas cautelares, la acción que pretende promover, vale decir, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin hacer alusión a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, toda vez que ello no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso declarativo.

2. Deberá manifestar quién es la demandada ELCY COLORADO MARÍN, aportando Registro Civil de Nacimiento de la misma, a efectos de verificar la calidad que tiene la citada con el causante NORBERTO DE JESÚS COLORADO MARÍN, pues resulta necesario para la aprehensión de la causa por parte del infrascrito; aunado a que deberá cifrar el por qué se dirige la acción frente a ella, estableciendo además si el finado COLORADO MARÍN procreó descendencia.

3. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad de los pretensos compañeros permanentes; pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas particularidades, ya que no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los presuntos compañeros, al respecto únicamente se indica cómo se conocieron y que vivieron juntos después del 2016. Sin que se cifren las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que transcurrió la mentada relación marital desde sus inicios, debiéndose como de contera hacer una relación de cronológica de los mismos.

4. Precisaré el por qué considera que es competencia de este Circuito Judicial aprehender el conocimiento de la corriente causa, toda vez que el demandante según el acápite introductorio se encuentra residenciado y domiciliado en el municipio de Medellín-Antioquia, sumado al hecho de que no cifra dónde se encuentra residenciada y domiciliada la parte demandada, habiendo que adicionar al respecto el libelo genitor, lo anterior de conformidad con el Art. 28 del C.G del P.

5. Se excluirá todo lo relacionado con los bienes que componen la pretendida sociedad patrimonial, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal, sino del posterior proceso liquidatario.

6. Se deberá indicar si del extinto COLORADO MARÍN, ya se adelantó proceso de Sucesión, toda vez que no fue objeto de pronunciamiento en el libelo genitor.

7. En el acápite denominado "*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*" deberá señalar la razón por la cual a este Juzgado le corresponde conocer de la corriente causa, pues mírese que nada se dijo al respecto.

8. Se completarán todos los datos de notificación de los intervinientes en el proceso, tales como dirección, teléfonos, ya que los mismos no fueron indicados en el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "*DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL*", incoada por HERNANDO ÚSUGA LÓPEZ, frente a ELCY COLORADO MARÍN conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fcdeb20ab25b303b3b3c9e42a70a89625a86c7008f988d10744b892dfc6658**

Documento generado en 07/10/2022 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>